

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 169/2017/AP. Sentencia nº 53 (19-03-2018)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

COMUNICACIÓN PREVIA DE INICIO DE ACTIVIDAD. AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD.

Licencia de pastelería/panadería. Derecho a la ampliación de actividad: degustación de productos de pastelería/panadería con bebidas no alcohólicas.

Documentación completa. Anulación de resolución que tiene por desistida la comunicación previa.

Silencio administrativo positivo. No se conceden facultades relativas al dominio público ni hay contenido contrario al ordenamiento jurídico.

Epígrafe fiscal del impuesto de actividades económicas delimita objetivamente el alcance de la actividad.

**Fallo:** Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza a diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 169/2017-AP, seguido ante este Juzgado entre las siguientes partes:

Como demandante, A.S.L., representado por la Procuradora D<sup>a</sup> C. y asistido por el Letrado D. F.

Como demandado, AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> S. y asistido por el Letrado D. L.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito presentado en fecha 8 de junio de 2017 se interpuso por la Procuradora D<sup>a</sup> C. en nombre y representación de A.S.L. recurso contencioso administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de 30 de marzo de 2017, notificada el 18 de abril, dictada en el Expediente 329.716/2017, desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución del Gerente de Urbanismo (Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad) de 9 de marzo dictada en Expediente 1.354.535/2015, en virtud de la cual se tiene a A.S.L.” por “desistida” de su Comunicación Previa al inicio del ejercicio de la actividad.”

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante Decreto de fecha 19 de diciembre de 2017 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Por Auto de fecha 21 de diciembre de 2017 se recibió el pleito a prueba, practicándose la admitida y declarada pertinente con el resultado que obra en autos.

A continuación, se dio traslado a las partes por su orden, para el trámite de conclusiones, habiéndose presentado escritos que obran en autos.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de marzo de 2017, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del Gerente de Urbanismo de 9 de marzo de 2017 que había tenido por desistida a la recurrente de la solicitud de ampliación de licencia de pastelería/panadería a “degustación de productos de pastelería/panadería con bebidas no alcohólicas”.

Se alega que se pidió una solicitud de licencia urbanística de obra mayor -reforma, restauración y conservación- y licencia urbanística y de apertura destinada a adaptación del local para posibilitar la ampliación de la actividad a degustación de productos con bebidas no alcohólicas, y que el 17-9-2015 se concedió licencia urbanística y de apertura para local sito en Avda. Goya 3, Local, destinado a pastelería, sin pronunciarse sobre la actividad de degustación mencionada, por lo que el 3-12-2015 se presentó, para completarla, en vez de pedir una subsanación, una comunicación previa de ampliación de las licencias de apertura y actividad a la “degustación de productos de pastelería/panadería con bebidas no alcohólicas” (folio 1), que da origen al Expediente núm. 1.354.535/2015.

Que por ello, cuando se le requirió presentar determinada documentación se limitó a reiterar la ya aportada, en cuanto consideraba que se estaba ante un trámite iniciado para que el Ayuntamiento se pronunciase sobre lo que se ha omitido, de modo tal que ni se le puede decir que ha omitido cierta documentación, como la tasa, ya pagada, ni se le puede exigir en un impreso Documentación Técnica Cualificada, en cuanto la misma incluso excede de la propia de una comunicación, y que, en última instancia, ya bastó con eso, estando amparada por la licencia y por la puesta en conocimiento.

Se pide que se anule la resolución y que se reconozca, como situación jurídica individualizada, el derecho a ejercer la actividad de degustación de productos de pastelería/panadería con bebidas no alcohólicas.

**SEGUNDO.-** Para mejor fijar la cuestión, se recogen los hechos siguientes, aportados por la parte demandante, con alguna aportación del propio Ayuntamiento, que en sustancia los acepta, aunque haya discrepancias sobre la valoración:

1) Por Resolución del Tte. de Alcalde, Delegado del Área de Urbanismo de 5 de septiembre de 2002, se concede a PASTELERIA T.S.L. licencia de obras de acondicionamiento y de apertura para local sito en Avda. Goya nº 3, Local izda., destinado a venta menor de pan, pastelería y lácteos.

2) Solicitado cambio de nombre, por Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, y Gerente de Urbanismo, de 21 de enero de 2010, se concede a A.S.L. licencia de apertura para actividad de venta menor de pan, pastelería y lácteos.

3) Se presenta, 9 de junio de 2015, solicitud de licencia urbanística de obra mayor -reforma, restauración y conservación- y licencia urbanística y de apertura, subsanada el 16 y 17 de junio de 2015, entre otras cosas al ponerse de manifiesto que la licencia de obras se refiere a la adaptación del local para posibilitar la ampliación de la actividad a degustación de productos con bebidas no alcohólicas.

4) La resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo de 17 de septiembre de 2015 concede a la demandante licencia urbanística y de apertura para local sito en Avda. Goya 3, Local, destinado a pastelería, sin pronunciarse sobre la degustación de productos de pastelería-panadería y bebida son alcohólicas.

5) El mismo 6-9-2015 el Ingeniero Industrial había apreciado el consumo de dichos productos en el local, folio 54 del último expediente.

6) El 3-12-2015 se presenta comunicación previa de ampliación de las licencias de apertura y actividad a la “degustación de productos de pastelería/panadería con bebidas no alcohólicas”, acompañando la resolución de 17-9-2015, la de 19-9-2015 de venta de pan, pastelería y lácteos; la de obra y acondicionamiento de 2002.

Se hace referencia en los antecedentes, y entre otros, a la licencia urbanística y apertura (Ampl. Activ: Degustación) 654.299/215, 17-SEPT-2015).

7) Tras varios informes, el 7-11-2016 se requiere

-Etiqueta o fotocopia del NIF o DNI.

-Copia del documento de ingreso de Tasa por apertura/actividad de la Ordenanza Fiscal Nº 13.

-Documentación Técnica Certificada que incluya la ampliación de la actividad.

-Fotografía interior y exterior del local.

En esta comunicación se facilita enlace a la página del Ayuntamiento para consultar “*procedimiento de tramitación y los modelos que se pueden emplear para elaborar la Memoria Técnica Certificada*”, folio 10, si bien no se indica que sea obligatorio el uso de un impreso normalizado.

8) El 28-11-2016 se presentó la documentación que se consideró que cumplía, esto es, la tarjeta fiscal, la tasa pagada en 2015 con ocasión de la solicitud de licencia de junio de 2015, y la documentación presentada para aquella.

9) El 17-2-2017 se informa por el Servicio de Información y Atención al Ciudadano que falta la Documentación Técnica Certificada, se pide “*a la vista de la publicación en el BOA de 4 de enero de 2017 del ANUNCIO del Departamento de Presidencia, por la que se da publicidad al informe aprobado por la Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón sobre las actividades comprendidas en el epígrafe III. Establecimientos públicos. Epígrafe 1. Bares y cafeterías y epígrafe 7. Restaurantes, del anexo del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se solicita que se informe a esta Sección Técnica si debe de aplicarse retroactivamente la disposición citada y, en su caso, se ajusta al procedimiento de apertura.*”

10) El 9-3-2017 se dicta la resolución originariamente recurrida de tenerlo por desistido.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, debemos examinar en primer lugar la solicitud. La misma, en realidad, debería haberse formulado como una solicitud de aclaración o complemento de la resolución de 17-9-2015, puesto que la misma se había solicitado al par que la licencia de obra, instalación y apertura, con lo cual ni se había concedido ni se había denegado. Por otro lado, la realidad es que en la solicitud inicial 10-12-2015 de esta ampliación, se hizo referencia a (Ampl. Activ: Degustación) 654.299/215, 17-SEPT-2015, folio 1 del expediente 1354535/15. Y más tarde, cuando fue requerida, nada menos que el 7-11-2016, casi un año después, sin que se hiciese la más mínima referencia a que se había examinado dicho expediente, con el escrito de contestación de 28-11-2016, fol. 12, se volvió a hacer referencia a que se presentó tal documentación en el expediente 654.299/2015. Ciertamente es que en dicho escrito se podía haber sido un poco más explícito y haber indicado que en realidad se pretendía que se contestase a lo que se había omitido en el citado expediente y que se había optado, por su aparente sencillez, por presentar una comunicación, pero lo cierto es que, aunque no se hiciese, la documentación se completó, y se debería haber contestado de otro modo.

**CUARTO.-** En efecto, y al margen del DNI y NIF, se presentó el ingreso de autoliquidación, por entender que iba incluida en la tasa pagada por el expediente anterior, y el Ayuntamiento en su caso debería haber contestado que la misma era insuficiente o que, al haberse optado por presentar una comunicación aparte, con base en la Ordenanza de Medios de Intervención de la actividad Urbanística, MIAU, y al iniciarse formalmente un nuevo expediente, se debía pagar tasa aparte. Por el contrario, indebidamente, ante la peculiaridad de la situación, se le dijo que no había cumplimentado esa parte del requerimiento.

Respecto de la Documentación Técnica Certificada, se aportó el proyecto de ejecución de castro Arencibia y se indicó que ya se había presentado en el citado expediente. En el mismo, por cierto, consta el visado, de 8-6-2015 del Colegio de Arquitectos (no se indica folio por no estar foliado)

Respecto de que el art. 56 de la citada Ordenanza, de 5-5-2011, modificada el 25-1-2016, exige la presentación de una documentación normalizada, hay que considerar que en este caso, por las peculiaridades de la situación, no tenía sentido, pues realmente se había presentado, por remisión al otro expediente, una documentación mucho más completa, ya que precisamente esa documentación normalizada lo que pretende es uniformizar y simplificar una solicitudes que a menudo no se presentarán por técnicos, al ser para actividades no clasificadas, estableciendo numerosos apartados o casilleros con los datos relevantes para cada supuesto.

El art. 56.3 de la Ordenanza sufrió modificaciones en su regulación. Inicialmente decía: *“3. Analizada la documentación y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y a las prescripciones de la presente ordenanza, la tramitación de los actos comunicados o declarados concluirá en alguna de las siguientes formas: a) Cuando del examen de la documentación resulte ésta incompleta, será requerido para la subsanación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes, a tenor de lo dispuesto la legislación del procedimiento administrativo. b) Cuando se estime que la actuación comunicada o declarada no está incluida entre las previstas para ser tramitadas por estos procedimientos, en plazo no superior a diez días hábiles, se notificará al solicitante la necesidad de que ajuste su actuación a las normas establecidas para el tipo de licencia de que se trate. c) La Administración municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación o declaración requerirá al solicitante, motivadamente, que se abstenga de ejecutar total o parcialmente su actuación por ser la misma contraria al ordenamiento urbanístico. d) En el caso de que no se haya atendido la orden y se esté realizando la actuación la Administración municipal, dentro de los quince días siguientes a la adopción del acuerdo indicado en el apartado anterior deberá dictar la orden individual que proceda para garantizar la plena adecuación del acto o los actos a la ordenación urbanística. e) Cuando la documentación sea suficiente la comunicación previa o declaración responsable se completará con una diligencia de “conforme”, estimándose concluso el procedimiento de la comunicación o declaración responsable, sin perjuicio de la liquidación que proceda y de la notificación posterior que sea necesaria en los demás supuestos. f) En los demás casos, se estimará concluso el expediente y se resolverá el archivo de la comunicación previa o declaración responsable 4. Con carácter general, la comunicación previa y la declaración responsable efectuada producirá los efectos previstos en el art. 53 y concordantes, entregando al solicitante un documento descriptivo de la misma, consistente en un quedar enterado de aquéllas.”*, siendo la norma vigente en el momento de solicitarse la ampliación.

Tras la modificación, decía, *“3. Analizada la documentación y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y a las prescripciones de la presente ordenanza, la tramitación de los actos comunicados o declarados concluirá en alguna de las siguientes formas:*

*a) Cuando del examen de la documentación resulte ésta incompleta, será requerido para la subsanación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes, a tenor de lo dispuesto la legislación del procedimiento administrativo.*

*b) Cuando se estime que la actuación comunicada o declarada no está incluida entre las previstas para ser tramitadas por estos procedimientos, en plazo no superior a diez días hábiles, se notificará al solicitante la necesidad de que ajuste su actuación a las normas establecidas para el tipo de licencia de que se trate.*

*c) La Administración municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación o declaración requerirá al solicitante, motivadamente, que se abstenga de ejecutar total o parcialmente su actuación por ser la misma contraria al ordenamiento urbanístico.*

*d) En el caso de que no se haya atendido la orden y se esté realizando la actuación la Administración municipal, dentro de los quince días siguientes a la adopción del acuerdo indicado en el apartado anterior deberá dictar la orden*

*individual que proceda para garantizar la plena adecuación del acto o los actos a la ordenación urbanística.*

*4. Estos procedimientos concluirán con la resolución quedando enterado de la comunicación o declaración, trasladando al interesado un documento descriptivo de Las mismas. La comunicación previa y la declaración responsable efectuada producirá los efectos previstos en el art. 53 y concordantes”.*

En la práctica, ha cambiado la redacción, pero no el fondo, por lo que no tenemos que entrar en disquisiciones de cuál sería la norma aplicable, aunque la DT 2ª de la ley 30/1992, vigente en el momento de solicitarse la licencia, y DT 3ª ley 39/2015, vigente al resolverse, determinan que la norma vigente es aquella bajo la que se inició el procedimiento. Por ello, o bien se debería haber requerido lo relativo a la tasa, si es que debía pagarse otra, cosa no aclarada, o bien debería haberse dado por enterado de la comunicación, ya que es claro que el acto no es ilegal ni es de los casos en que no es aplicable la O. MIAU.

En cualquier caso, y ya inicialmente, se saltaron los diez días necesarios para reaccionar, en un sentido u otro.

Por ello, la resolución, casi un año después, requiriendo una documentación que en realidad ya se había presentado, era tardía, y por tanto indebida. No obstante, subsanada por la demandante el 28-11-2016, se tardó otros tres meses largos en responder.

Por tanto, no había motivos para haber tomado la decisión de tenerlo por desistido, absolutamente tardía y contraria al sentido y finalidad de la Ordenanza.

Por tanto, por ese motivo debe ser anulada la resolución.

**QUINTO.-** Respecto de si tiene derecho a la ampliación de la licencia o no, la conclusión es que sí, y por varios motivos.

El primero es el del silencio positivo, el segundo el de la no aplicabilidad del acuerdo de la Comisión, y en tercer lugar el criterio del juzgado y el del propio Ayuntamiento.

En cuanto a lo primero, porque el art. 147 del Reglamento de Bienes, Obras, actividades y Servicios de las EELL de Aragón, D 347/2002 de 19-11 establece, como regla general, respecto de las licencias, la siguiente: *“1. Transcurrido el plazo para resolver y notificar al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y sin perjuicio de los supuestos de suspensión o ampliación del mismo, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, por el transcurso de dicho plazo, se entenderán desestimadas aquellas solicitudes de licencia o autorización por las que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico.*

*3. Si cuando venza el plazo para resolver y notificar no se han emitido informes que sean preceptivos y vinculantes, se estará a lo dispuesto en las reglas 6 y 7 del art. 143 de este Reglamento”.*

Pues bien, en el caso presente, el plazo, ya que no se concedieron facultades relativas al dominio público ni hay contenido contrario al ordenamiento jurídico, que como se ha visto era de diez días -no porque se dijese de manera expresa, sino porque las manifestaciones diferentes a la conformidad o acuse de enterado debían hacerse en diez días- transcurrió sin que se hubiese hecho un requerimiento de ese tipo. Y no cabe invocar el silencio negativo en este caos, por el argumento segundo que se va a dar.

**SEXTO.-** En efecto, y en cuanto a lo segundo, porque la ley 11/2005 de espectáculos Públicos de Aragón dice lo siguiente:

*“1. La Comisión de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón es el órgano consultivo de estudio, coordinación y asesoramiento, tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de la Administración Local, en las materias reguladas por esta Ley.*

*2. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones, que serán desarrolladas reglamentariamente:*

*a) Informe preceptivo de las disposiciones de carácter general específicas*

que hayan de dictarse en desarrollo de la presente Ley.

b) *Formulación de propuestas e informes sobre interpretación, aplicación y modificación de las disposiciones que regulan los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos.*

c) *Elaboración de recomendaciones para mejorar la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones locales en la materia objeto de la presente Ley.*

d) *Emisión de informes sobre horarios de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos regulados en esta Ley.*

3. *La Comisión estará adscrita al Departamento competente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.*

4. *Su composición, estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, estando en todo caso representados la Comunidad Autónoma, los Municipios, las Comarcas, la Administración General del Estado y las asociaciones de empresarios, usuarios y vecinos". Es decir, la misma tiene la finalidad de informar, meramente, sobre interpretación, aplicación o modificación de las disposiciones, y serán los Ayuntamientos los que, en función de las mismas, decidirán como concretar sus ordenanzas, ya que en muchos aspectos la ley es de mínimos.*

Por otro lado, es un informe de 14-12-2016, muy posterior a la solicitud, y por ello, de haber tenido carácter normativo, no susceptible de aplicación retroactiva, cuando ya había habido un silencio.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, y es el tercer argumento, porque es aplicable el criterio seguido por la sentencia de este Juzgado de 1-9-2003, nº 245/2003, PO 9/2003, la cual, si bien suscitaba ciertas dudas, hacía una interpretación con base en las referencias que en el propio impreso de solicitud se contenían respecto del IAE. Así, se decía: *"TERCERO- No es preciso entrar en el examen de si la actividad es o no propia de cafetería, cosa discutible en cuanto cabiendo dentro del concepto de cafetería que define el D 81/1999 de 8 de junio de la DGA sobre ordenación de Bares, Restaurantes, Cafeterías y Establecimientos Comerciales, cuando dice, en su art.7.2 "Son aquellos establecimientos que presten servicios de platos combinados y/o bebida a cualquier hora, dentro de las que permanezcan abiertas, y que no precisará ser ofrecidos en comedor independiente", la realidad es que tampoco parece ser este establecimiento el prototípico al que se refiere dicho concepto, pues la cafetería se encuadra dentro del Grupo II, servicio de restauración, siendo sólo considerable en un sentido muy genérico como restauración. Y digo que no es preciso entrar en ello en cuanto lo determinante es que, hoy por hoy, está incluida dicha actividad de degustación dentro de la licencia.*

*Ello es así que cuando se solicitó la licencia, y en el impreso destinado a ello, se hizo constar, junto a las palabras comercio al por menor de "pan, pastelería, confitería, etc" que se trataba de la actividad del epígrafe 644.1, lo que supone que sirve para definir el contenido de la licencia, rechazándose la alegación municipal, hecha ya en la resolución recurrida, de que nada tiene que ver el aspecto fiscal con la licencia, hay que concluir lo contrario. En primer lugar, porque en el propio impreso se incluye como dato a rellenar el del citado epígrafe, cosa lógica puesto que el mismo, según la sentencia del TS de 30-4-1998, conlleva una descripción objetiva del alcance de la actividad, mucho más objetiva y detallada que la que supone el mencionar las palabras cafetería, restaurante, pastelería, ya que en ella se describe de forma minuciosa las concretas actividades que abarca. Es decir, junto a la descripción que a su modo pueda hacer el solicitante de la licencia, y que para cada persona pueden tener un contenido diferente, la mención del epígrafe viene a integrar el contenido de lo que se pide de forma objetiva y que evita malos entendidos, pues ese contenido es igual para interesado y la administración. En segundo lugar porque, en esa línea, la propia Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, según modificación de 30-10-1998, BOP 2611-1998, en su art. 3.2, tal y como alega el recurrente, dice que las actividades que se especifican "se delimitan en atención al epígrafe fiscal del impuesto de actividades económicas", con lo cual el propio Ayuntamiento tiene en cuenta tal descripción de modo expreso a efectos de tal ordenanza, no habiendo motivos para pensar que no deba de ser aplicada para*

*determinar la necesidad o no de licencia de instalación y de licencia de apertura. En tercer lugar porque, si tal mención integra la solicitud, la concesión de la licencia sin hacer ninguna salvedad o excepción a las actividades que del epígrafe no se deben de incluir implica claramente que se está concediendo licencia para todo el contenido del citado epígrafe, ya que de lo contrario se estaría incurriendo en una plena inseguridad jurídica, proscrita por el art. 9 de la CE, y dejando al arbitrio de la Administración la determinación del contenido de la licencia, ya que nunca habría seguridad sobre lo que la administración entiende por venta de pan, pastelería, panadería, etc. Cabe citar en este sentido la buena fe y la confianza legítima, a las que se refiere el art. 3.1 de la ley 30/1992, como principios rectores de la Administración, ya que si en el IAE hay un epígrafe, el 644.1, que permite la degustación, y otro, el 644.2 que no la permite, siendo además más elevada la cuota del primero, es claro que la concesión de la licencia para la actividad expresamente solicitada del primero sin hacer especificación alguna y sin exigir previamente una clarificación en la solicitud -advirtiendo en ese caso que para la degustación es preciso que se otorgue la licencia de instalación y la de apertura del RD 2816/1982 de 27-8 de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas implica la concesión de la misma para todas las actividades del citado epígrafe. En cuarto lugar, porque el epígrafe del IAE cuando no se puede tener en cuenta e cuando simplemente se alega su pago, y en ese sentido sí sería correcta la alegación municipal de que son cosas distintas la licencia y el IAE, pero cuando el mismo se emplea como elemento auxiliar de delimitación del contenido de la licencia, dicho contenido integra la misma, como ocurre en nuestro caso, y más cuando no hay una ilegalidad o error manifiesto en la misma, pues es perfectamente discutible si la degustación mencionada se puede considerar como cafetería, necesitada siempre de licencia de acondicionamiento e instalación por un lado y de apertura por otro. En quinto lugar, porque si bien es cierto que la concesión de una licencia está sujeta a los cambios normativos que se puedan producir y al control continuado de la actividad, lo que no se puede hacer es, cuando no hay ningún cambio normativo ni tampoco se ejerce una actividad que no esté incluida en la licencia, acordar el cierre o la supresión de tal o cual actividad. Para ello es preciso, si considera el Ayuntamiento que se pudo haber incurrido en un error o un exceso en la licencia, acudir a los procedimientos del art. 102 y 103 de la ley 30/1992 para proceder a la anulación total o parcial de la licencia.*

*En resumidas cuentas, hay una licencia que, correcta o incorrectamente -y desde luego la cuestión es cuando menos discutible, según se ha apuntado- ampara la degustación de bebidas refrescantes o infusiones que acompañen a un pastel o similar producto, por lo que el cese de dicha actividad por orden municipal no es ajustado a la legalidad, debiendo de estimarse el recurso y anularse la resolución recurrida”.*

Tal criterio fue asumido en una instrucción interpretativa de la OMDM de 9-10-2012 de la directora de Servicios de gestión del Suelo e Intervención Urbanística, vigente la ley 11/2005 de Aragón.

Evidentemente, ello podría ser objeto de una reconsideración a la vista del informe de la Comisión de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón, pero en tanto no lo sea, nos encontramos ante una actividad comunicada, que en realidad lo fue con ocasión de solicitar las obras y licencia de actividad en 2015 y que luego se presentó como comunicación de actividad.

Por todo ello, debe reconocerse a la demandante el derecho a la ampliación de la licencia a la actividad de “degustación de productos de pastelería/panadería con bebidas no alcohólicas” con efecto desde la solicitud de 3-12-2015, conforme al art. 53 de la O. MIAU de 2011, modificada el 26-1-2016, pero en su redacción original que dice “2. Las comunicaciones previas y declaraciones responsables producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá*

*presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad, cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente”.*

Todo ello sin perjuicio de que, de corresponder una tasa específica concreta por haber instado un segundo expediente, en lugar de pedir el complemento de la resolución que concedió licencia de obras y actividad, el Ayuntamiento la reclame.

**OCTAVO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA, dado que si bien es cierto que se anula la resolución municipal, probablemente una más clara gestión de la recurrente, explicando en su escrito inicial los pormenores de la situación, en lugar de presumir que el Ayuntamiento se apercebiría de ello, o simplemente si hubiese pedido un complemento de la resolución por omisión al conceder la licencia, podrían haber evitado el pleito.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por A.SL contra la resolución del Coordinador General del Area de Urbanismo y Sostenibilidad y Gerente de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de marzo de 2017, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del Gerente de Urbanismo de 9 de marzo de 2017 que había tenido por desistida a la recurrente de la solicitud de ampliación de licencia de pastelería/panadería a *“degustación de productos de pastelería/panadería con bebidas no alcohólicas”*, debo anular y anulo ambas, reconociendo el derecho de la demandante a dicha ampliación de licencia desde el 3-12-2015, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.